

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Enero)

### PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de las disposiciones complementarias para aplicación del Real decreto de 19 de Octubre último, insertas a continuación de la Real orden número 3, de 29 de Diciembre siguiente (Gaceta de 1.º del actual), se reproducen a continuación, dehidamente rectificadas.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Número 3 (rectificada)

Exemos. Sres.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado, por cuya soberana disposición se modifica la de 6 de Septiembre de 1925, referente a la provisión de destinos públicos, reservados a las clases de tropa procedentes del Ejército y de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se publiquen las disposiciones complementarias a que hace referencia dicho artículo séptimo, para la mejor observancia, interpretación, ejecución y desarrollo de ambas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1930.

BERENGUER

Señores...

Disposiciones complementarias a que hace referencia el artículo séptimo del Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado, modi-

ficando el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, referente a la provisión de destinos públicos reservados a las clases de tropa procedentes del Ejército y de la Armada, para la mejor observancia, interpretación, ejecución y desarrollo de ambas disposiciones.

1.ª Corresponde proveer en las clases procedentes del Ejército y Armada todos los destinos públicos, pagados con fondos del Estado, Provincia, Municipio y Cabildos de Canarias, que figuran en los anexos que se acompañan al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y artículo 8.º del Reglamento de 6 de Febrero de 1928, dictado para su aplicación, y en la proporcionalidad que en los mismos se establece.

2.ª Para el debido cumplimiento de la disposición anterior, los Centros del Estado, Corporaciones provinciales y municipales, sin excepción, y los Cabildos insulares, remitirán a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, duplicado, certificado de vacantes que por cualquier concepto se produzcan, dentro del plazo de quince días siguientes, con arreglo al formulario número 1 del Reglamento vigente.

3.ª Determinado por la referida Junta el turno de proporcionalidad a quien corresponda la provisión del destino, ésta publicará el día primero de cada mes, en la Gaceta de Madrid o BOLETIN OFICIAL que al efecto pueda crearse, los que correspondan a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares y los dependientes de los organismos del Estado; haciendo constar, para conocimiento de los interesados, de qué Autoridad han de solicitarlo y plazo para ello.

4.ª Los que concursen destinos públicos y se encuentren prestando servicio en activo, solicitarán, con arreglo al formulario número 3, del Jefe de la unidad a que pertenezcan, que acompañe a la papeleta de cada petición de destino el resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en las demás situaciones militares, cualquiera que ésta sea, y los licenciados absolutos y retirados, pre-

sentarán instancia, con arreglo al mismo formulario, a los Jefes de sus Cuerpos, si residieran en la misma localidad que éstos, y en otro caso, en el Gobierno, Comandancia militar o de Marina o en la Ayudantía de Marina correspondiente; si no la hubiere, al Alcalde de la localidad en que reside el solicitante, acompañando a la instancia una copia del documento (página S.ª de la cartilla, pase de su situación o licencia absoluta), debidamente visada por el Comisario del Ejército, o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Las Autoridades militares o, en su defecto, los Alcaldes que reciban las peticiones de clasificación de servicios las remitirán, dentro de los tres días siguientes, a los Jefes de los Cuerpos a que haga referencia el documento militar que al efecto se acompañe.

Si alguna Autoridad local tuviera duda respecto al curso que debe dar a la petición, la remitirá a la Autoridad militar de la provincia, para que, por ésta, se curse al Cuerpo que corresponda.

5.ª Los Jefes de Cuerpo o unidades de reserva, al recibir la solicitud a que se hace referencia anteriormente, teniendo en cuenta los antecedentes que obran en su oficina, expedirán dos ejemplares del documento ajustado al formulario número 4, de los que enviarán uno a la Junta Calificadora y el otro a los interesados, por el mismo conducto que hayan recibido la petición, en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de entrada de la misma; en la inteligencia de que si los interesados quedaran fuera de concurso por esta causa o por alguna de las expresadas en el párrafo 2.º de la disposición anterior, las referidas Autoridades serán responsables de los perjuicios que se irroguen a los solicitantes.

6.ª Los aspirantes que ya estuvieran calificados por la Junta no necesitarán acompañar nuevo estado resumen cuando soliciten destinos que ésta adjudique; pero para los que dependan de las Corporaciones provinciales y municipales, acompañarán copia del ejemplar que siempre debe obrar en su poder, visado por el Comi-

sario del Ejército o Marina y, en su defecto, por el Alcalde de la localidad en que residan, ya que esa misma calificación ha de servir para todos los concursos.

7.ª Los aspirantes, al solicitar destinos, cuando no sean de los que concede la Junta directamente, acompañarán a la petición (formulario número 5 bis) una copia del estado demostrativo de los servicios militares, que obrará en su poder, según se indica en la quinta de estas disposiciones, así como los demás documentos que se exijan en el anuncio de la vacante, no pudiendo solicitar más de diez destinos de los anunciados para proveer por las Corporaciones y diez de las anunciadas a proveer directamente por la Junta. En la papeleta se hará constar con toda claridad los números con que aparezcan señalados los destinos en la relación publicada, entendiéndose que la preferencia será la que los exprese por el orden en que se soliciten.

8.ª Las Corporaciones municipales deberán informar de un modo concreto, al respaldo de la papeleta de petición, si los interesados observan buena o mala conducta, exponiendo en este último caso, las razones en que funden su informe, remitiéndola seguidamente, donde se celebre el concurso, para que tenga entrada dentro de los plazos reglamentarios.

Los aspirantes tendrán derecho a exigir recibo de la presentación de instancias y documentos que acompañen, y si no se les diere, a cursarlas por conducto de la Junta Calificadora, si el destino fuese de los afectados por el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado.

9.ª para la mayor rapidez de los concursos y el mejor servicio de las Corporaciones, una vez terminado el plazo fijado en los concursos para la admisión de documentos, las entidades a quien corresponda hacer las adjudicaciones provisionales, procederán a verificarlas dentro de los quince días, poniéndolo en conocimiento de la Junta en los cinco días siguientes, sujetándose al formulario número 6 para su publicación.

10. Las Corporaciones, al formular las propuestas provisionales, harán los nombramientos precisamente entre los solicitantes que sean vecinos con más de dos años de vecindad en el término jurisdiccional de la Corporación respectiva y que reúnan además las condiciones expresadas en la base 9.ª del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, a excepción de la edad mínima, que será de veinticuatro años, como dispone el artículo 12 del vigente Reglamento, y sujetándose, para la adjudicación de los destinos, a las reglas siguientes, establecidas en la base 10 del citado Real decreto.

A) Formar, con la documentación presentada por los aspirantes, los grupos siguientes:

1.º Los inutilizados en campaña, siempre que acrediten que la inutilidad no les impide desempeñar el cometido del destino solicitado.

2.º Los que estén en posesión de la Cruz de San Fernando.

3.º Las clases de segunda categoría (Sargentos y Suboficiales) que cuenten doce o más años de servicios en filas, y por lo menos cuatro de empleo.

4.º Las mismas clases, con siete o más años de servicio y dos de empleo.

5.º Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para el empleo de Sargentos, con cuatro o más años de servicios en filas.

6.º Los no comprendidos en los casos anteriores (incluyendo en el último lugar y en un solo grupo, por categorías, a los del servicio reducido), (caso segundo, apartado C) de la base séptima de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), siempre que por medidas excepcionales no se les retenga en filas más del tiempo reglamentario.

B) Dentro de cada grupo serán, a su vez, preferidos:

1.º Los individuos en activo a los de las restantes situaciones militares, y los licenciados absolutos, y todos éstos a los retirados.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, siempre que acrediten que la inutilidad no les impide desempeñar el destino solicitado.

3.º Los que estén en posesión de la Medalla Militar.

4.º Los heridos en campaña.

5.º Para los destinos que pertenezcan a la administración local, provincial o regional, los naturales de la localidad, provincia o región, respectivamente.

6.º Los de mayor tiempo de servicio en filas como clases de segunda categoría (Sargentos y Suboficiales).

7.º Los que hubieren servido más tiempo en filas (clases de primera categoría, cabos y soldados, por este orden) y, en igualdad de condiciones los de mayor edad.

A los efectos del tiempo de servicio en filas, se tendrán en cuenta los abonos de campaña.

Dentro de cada uno de estos grupos y preferencias señaladas, serán preferidos los que desempeñen el cargo interinamente.

Para el solo efecto de estos des-

tinios tienen la consideración de vecinos con más de dos años de vecindad, los que sean naturales de la jurisdicción corporativa concursadora.

11. Los aspirantes que crean lesionados sus derechos por virtud de los nombramientos a que se refiere la disposición novena de estas Instrucciones, podrán reclamar contra los mismos ante la Junta Calificadora, en término de los diez días siguientes a la publicación del nombramiento, y de veinte los de Canarias, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

12. La Junta Calificadora publicará la propuesta definitiva de aquellos destinos sobre los que no hubiera recaído reclamación alguna. En los que hubiere reclamación, interesará de las Autoridades respectivas copias certificadas de los datos que juzgue necesarios para resolverlas.

Estos datos, certificados, deberán tener entrada en la Junta antes de los quince días siguientes al de su petición, con el fin de que pueda dar su fallo en el plazo de los treinta que señala el párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado.

Mientras estas resoluciones no se publiquen, los nombrados desempeñarán el cargo interinamente.

13. Cuando no hubiere aspirantes con vecindad de más de dos años en el término jurisdiccional de la Corporación, o que, cumpliéndose este requisito, no reunieran las condiciones que determina la base novena del Real decreto ley, lo harán constar las Corporaciones al remitir la propuesta provisional que señala la novena de estas disposiciones, con el fin de que por la Junta Calificadora se anuncie nuevamente para su provisión, y si volviera a declararse desierta, entonces quedará de libre provisión de la Corporación respectiva.

14. Cuando las Corporaciones locales estimen que en la provisión de los destinos comprendidos en el Decreto de 19 de Octubre próximo pasado y que se provean por concurso, los aspirantes deben acreditar conocimientos, aptitudes o condiciones especiales, la propondrán a la Junta Calificadora al remitir el anuncio de las vacantes para su aprobación por ésta.

15. Las Corporaciones no propondrán para nuevo destino a ningún individuo que lo hubiere ya obtenido, por lo menos hasta que transcurran dos años desde la fecha del concurso en que se le concedió, no pudiendo ser separados de sus destinos sino en virtud de expediente. Las vacantes que por este motivo se produzcan se cubrirán otra vez por el mismo turno a que pertenezca el que la produjo.

16. Una vez publicada en la Gaceta o BOLETIN OFICIAL de la Junta la propuesta definitiva, las Autoridades respectivas procederán a expedir las credenciales correspondientes, para su entrega a los interesados, que deberán tomar posesión de sus destinos dentro de los plazos marcados para ello en el artículo 66 del Regla-

mento vigente, interesando de la entidad de quien hubieran solicitado el destino adjudicado, una prórroga por un plazo que no excederá de un mes, en el caso de que por causa debidamente justificada no pudieran incorporarse para tomar posesión.

17. Si transcurridos dichos plazos los nombrados no se hubieran posesionado de sus destinos, se entenderá que renuncian a los mismos y se dará cuenta de las vacantes a la Junta Calificadora, quien las publicará para su provisión por quien corresponda, sin sujetarlas a nuevo turno de proporcionalidad.

18. en los destinos que se cubran por oposición, las Corporaciones locales estarán a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la base séptima del Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925 y artículos 26, 27, 39 y 40, aclaratorios del Reglamento, sin aplicarse en este caso la condición de vecindad.

19. Las Corporaciones tendrán presente que los que por segunda vez renuncian a los destinos que se les haya adjudicado, o los que fueren separados del destino por falta grave, acreditada mediante expediente, quedarán inhabilitados para tomar parte en nuevos concursos, a menos que sean rehabilitados por la Junta Calificadora, de quien con la debida anticipación deberán solicitarlo, teniendo en cuenta que estos últimos nunca podrán serlo para ocupar destinos que impliquen iguales servicios que el que tuvieron asignado cuando cometieron la falta.

20. Los Ordenadores e Interventores de Pagos tendrán presente que no deben abonar haberes, bajo su responsabilidad económica y gubernativa, a los nombrados con carácter interino para ocupar destinos a que hace referencia el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado, incluso aquellos que correspondan a la oposición o libre disociación de

los Centros, dependencias y Corporaciones provinciales y municipales, sin que la primera nómina se acredite por certificado de la Junta Calificadora que ésta tiene conocimiento de la vacante de que se trate y dió su aprobación.

21. La Junta Calificadora, como organismo encargado de velar por el estricto cumplimiento del Real decreto de 19 de Octubre de 1930, dará cuenta de sus infracciones a esta Presidencia, a los efectos que determina el artículo 6.º del mismo.

También la Junta propondrá la aplicación de sanciones que no estén expresamente consignadas por las demás inobservancias de lo dispuesto o que en lo sucesivo se disponga relativo a esta materia.

22. El Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento de 6 de Febrero de 1928, para su aplicación, quedarán vigentes en todo cuanto no afecte a lo dispuesto en estas complementarias, quedando modificados los artículos respectivos a los que alcance el objeto de esta materia.

23. Las Corporaciones podrán renunciar al derecho que les concede el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1930 (de adjudicar las dos terceras partes de los destinos reservados a las clases de tropa entre los vecinos o naturales del término jurisdiccional de la Corporación respectiva), poniéndolo en conocimiento de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos al remitir el anuncio de las vacantes, a fin de que este organismo asuma dicha facultad para otorgarlos entre los referidos vecinos o naturales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1930.—Aprobado.—Berenguer.

FORMULARIO NUMERO 5 (bis)

CONCURSO DEL MES DE..... DE 193.....

Primer apellido ..... } Nombre .....  
 Segundo apellido ..... }  
 Empleo militar..... Hijo de ..... y de .....

(Autoridad de quien se solicita el destino.) El que suscribe, con cédula personal de ..... clase, número....., natural de....., provincia de..... y domiciliado en....., provincia de....., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1) .....  
 (2) .....  
 (3) .....  
 ..... de ..... de 193...

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.  
 (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza.  
 (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

## Ministerio de la Gobernación

Real decreto derogando el artículo 13 del Reglamento de Especialidades.

### EXPOSICION

SEÑOR: La Unión Farmacéutica Nacional ha solicitado de las disposiciones que actualmente permiten a personas ajenas a la profesión farmacéutica, la venta al público de medicamentos. En efecto, el artículo 13 del Real decreto de 9 de Febrero de 1924, al declarar libre la venta en farmacias, droguerías y Centros de especialidades las farmacéuticas que no requieran prescripción facultativa, reservando a los farmacéuticos la de los productos que exijan receta médica, consiente en la práctica la venta de todos ellos sin limitación, ya que no se ha establecido clasificación alguna de las especialidades, según el criterio de intervención facultativa para su despacho, no obstante haber ordenado el artículo 5.º transitorio del mismo Real decreto la publicación de una lista de especialidades farmacéuticas de uno y otro grupo.

Al objeto de poner fin a la confusión hoy existente en la materia, deben establecerse normas por autoridad de máxima competencia técnica, para diferenciar aquellos productos que en razón a sus aplicaciones y efectos puedan venderse en droguerías de todos los demás cuyo despacho corresponde a las oficinas de farmacia, con o sin receta médica, no así que han de servir de base a la clasificación ulterior de los que en lo sucesivo se registren, con lo que quedará en definitiva resuelta la cuestión suscitada.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Enero de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

### REAL DECRETO

Núm. 83

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de tres meses, la Real Academia de Medicina determinará las normas para la clasificación de las especialidades farmacéuticas existentes, relacionando aquellas que puedan ser vendidas al por menor en droguerías como excepción al principio de corresponder al despacho de medicamentos a las oficinas de farmacia.

Artículo 2.º Las normas que establezca la Real Academia de Medicina, servirán para la clasificación de los productos que en lo sucesivo se registren a los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 3.º Entre tanto, las especialidades farmacéuticas sólo podrán venderse al por menor en las farmacias, quedando autorizada la venta en droguerías de los productos y artículos que relaciona el artículo 1.º, párrafos segundo y tercero del Real decreto de 9 de Febrero de 1924.

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposi-

ciones necesarias para la ejecución y efectividad del presente Real decreto.

Artículo 5.º Queda derogado, en cuanto a él se oponga, el artículo 13 del Real decreto de 9 de Febrero de 1924.

Dado en Palacio, a seis de Enero de mil novecientos treinta y uno.

### ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

NOTA.—Los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1924, dicen:

«Ante la imposibilidad de fijar un límite preciso entre alimento y medicamento, no se considerarán como especialidades aunque adopten su forma y su elaboración pueda y deba estar confiada a un químico farmacéutico, aquellos productos, muchas veces empleados en terapéutica, cuya acción sea esencialmente alimenticia (leche y sus productos, harina, extractos y jugos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licores y vinos, elaborados a base de sustancias amargas o aromáticas y utilizados como aperitivos, etc.), cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimarán como especialidades, si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata lo demuestre».

## GOBIERNO CIVIL

### Nueva clasificación de partidos farmacéuticos

#### Provincia de Oviedo

La Junta de Gobierno del Colegio provincial, al proceder a clasificar los partidos, ha interpretado en el artículo 32 del Reglamento, la palabra «Poblaciones» en el sentido de «Núcleos de población», fundada en las condiciones de la población rural, tan diseminada en esta región, y en el sentir de la mayor parte de los Farmacéuticos interesados en la aplicación prudencial de dicho Reglamento, para que los servicios de esta índole puedan implantarse sin detrimento para el titular ni perjuicios de orden económico para las Corporaciones municipales, procurando siempre armonizar los intereses de unas y otras, a la vez que disponer las agregaciones sin olvidar las conveniencias de un buen servicio, teniendo en cuenta las circunstancias de mayor proximidad y mejores medios de comunicación; debiendo recalcar una vez más, que dichas agregaciones cesan para cada Ayuntamiento cuando en él se establezca una oficina de Farmacia, en cuyo caso deberá establecerse también la correspondiente titular. Asimismo se ha procurado segregar, o mejor dicho, suprimir, toda agregación de Ayuntamientos a las grandes poblaciones, a fin de que los servicios de éstos no aparezcan en extremos recargados.

Para todo lo expuesto se han tenido en cuenta los datos geográficos y de la topografía del país, a más de los proporcionados por los Farmacéuticos y los aportados por los miembros de la Junta, sin per-

juicio de las rectificaciones que procedan, y en especial la de los Ayuntamientos, que serán sin duda los primeros interesados en facilitar esta gestión, por lo mismo que lo es-

tán también en que se establezcan en debida forma los servicios de laboratorio y de desinfección encomendados a los Farmacéuticos, como garantía de la Sanidad.

AYUNTAMIENTOS	Número de residentes en el censo	Número de inspectores farmacéuticos	Ayuntamiento a que debe agregarse por carecer de Farmacia
Allande	8.938	1	
Aller	18.859	4	
Amieva	2.772	»	Cangas de Onís
Avilés	14.331	4	
Bimenes	3.816	1	
Boal	7.817	1	
Cabrales	5.493	1	
Cabranes	3.982	1	
Candamo	6.098	»	
Cangas de Onís	10.838	2	
Cangas del Narcea	24.375	(5) 3	
Caravia	989	»	Colunga
Carrreño	9.401	1	
Caso	6.072	1	
Castroillón	7.736	1	
Castropol	7.584	1	
Coaña	5.301	»	Navia
Colunga	9.376	2	
Corvera	4.263	»	Avilés
Cudillero	12.050	1	
Degaña	1.851	»	Cangas del Narcea
El Franco	6.034	1	
Gijón	57.857	(12) 3	
Gozón	9.969	1	
Grandas de Salime	3.461	1	
Grado	18.878	3	
Ibias	8.161	»	
Illano	1.618	»	Castropol
Illas	1.831	»	Avilés
Laviana	10.462	2	
Langreo	34.486	Laboratorio	
Leitariegos	295	»	Cangas del Narcea
Lena	12.795	(3) 2	
Luarca	26.215	(6) 4	
Llanera	9.339	1	
Llanes	24.999	3	
Mieres	38.921	5	
Miranda	8.046	1	
Morcín	3.244	1	
Muros del Nalón	2.841	1	
Nava	6.489	1	
Navia	7.317	(2) 1	
Noreña	2.282	1	
Onís	2.373	1	Cangas de Onís
Oviedo	70.096	Laboratorio	
Parres	10.364	1	
Peñamellera Alta	2.373	»	Llanes
Peñamellera Baja	4.358	1	
Pesoz	1.038	»	Castropol
Piloña	18.616	3	
Ponga	3.529	»	Cangas de Onís
P.avia	9.876	2	
Proaza	3.462	1	
Quirós	6.594	1	
Las Regueras	4.395	»	
Ribadedeva	3.470	»	
Ribadesella	9.173	2	
Rivera de Arriba	2.554	»	Oviedo
Riosa	2.265	»	Morcín
Salas	16.083	3	
S. Martín del Rey Aurelio	15.197	3	
S. Martín de Oscos	1.905	»	Sta. Eulalia de Oscos
Sta. Eulalia de Oscos	1.801	1	
Sanfiro de Abres	1.740	»	Vegadeo
Santo Adriano	1.633	»	Proaza
Sariego	1.578	»	Siero
Sobrescobio	1.817	»	Campo de Caso
Siero	28.091	6	
Somiedo	6.465	1	
Soto del Barco	5.044	1	
Tapia	5.556	1	
Taramundi	3.071	»	Vegadeo
Teverga	6.503	1	
Tineo	24.494	(5) 2	
Vegadeo	6.875	2	
Villanueva de Oscos	1.243	»	Sta. Eulalia de Oscos
Villaviciosa	22.354	4	
Villayón	4.218	»	Luarca
Yernes y Tameza	873	»	Grado

*Observaciones.* — Los números que van entre paréntesis, antes de la cifra en columna, son los correspondientes al de titulares que legalmente debe haber.

Oviedo, 1.º de Enero de 1931.— El Presidente del Colegio, Luis J. Lamuño.— V.º B.º, El Inspector provincial de Sanidad, Julio Alonso Marcos.

Insértese la precedente clasificación, que propone el Colegio oficial de Farmacéuticos de la provincia. Los Ayuntamientos tienen un plazo de tres meses para formular ante mi Autoridad las reclamaciones que estimen pertinentes.

Oviedo, 3 de Enero de 1931.— El Gobernador, Eduardo Rosón.

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

—:—

### ANUNCIO PREVIO

Acordado por esta Comisión, en sesión de 24 de Diciembre último, sacar a subasta las obras de afirmado de caminos para el Nuevo Manicomio para Asturias, y cuyo presupuesto de contraia asciende a la cantidad de 51 973,32 pesetas.

Se pone en conocimiento del público que contra dicha subasta pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo de cinco días, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin protestas, o resueltas las que se hubiesen formulado, se procederá al anuncio y celebración de la referida subasta, con arreglo a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924 y al pliego de condiciones aprobado para regirla.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación mencionado.

Oviedo, 12 de Enero de 1931.— P. A. de la C. P.—El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

### Distrito forestal de Oviedo

Remitido por el Ingeniero operador el expediente de deslinde parcial del monte "Sierra de Argoma y Pascual" núm 310 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, en la finca reclamada por don José Lopez Alvarez, se dá vista al mismo en las oficinas de este Distrito Forestal, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, admitiendo durante otros quince, cuantas reclamaciones se hagan sobre la práctica del apeo, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Oviedo, 2 de Enero de 1931.— El Ingeniero Jefe, Rafael Arnaiz

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Madrid

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Adolfo Bwárgil en nombre y representación de D.ª Joaquina Hernandez Gonzalez, contra D.ª Rosa Suardiaz Balbin, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, doble y simultáneamente en este Juzgado y en los de igual clase de Infiesto y Villaviciosa, las fincas embargadas en los referidos autos, las cuales salen a subasta separadamente cada una de ellas por el precio de tasación, o sea por la cantidad que a cada una de dichas fincas se asigna a continuación:

#### Fincas en el partido judicial de Infiesto.

Primera. Una finca en el concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, dedicada a labor y prados, castaño y robledal, en los sitios denominados la Parte de Arriba y Prados de Cima, dividida en varios trozos, que constituyen un coto redondo, que mide treinta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y nueve centiáreas. Sale a subasta por ochenta y dos mil setecientas pesetas.

Segunda. Otra finca denominada Los Prados, de Cima de la parte, en el mismo concejo, parroquia y término. Sale por noventa pesetas.

Tercera. Otra finca nombrada Prado de los Melones, cerrada sobre sí, de cuatro días de bueyes. Sale a subasta por dos mil quinientas pesetas.

Cuarta. Un prado llamado Jaxil, que mide treinta y siete áreas, destinado a prado. Sale a subasta por mil pesetas.

Quinta. Otro prado llamado de los Burdios, cerrado sobre sí, con algunos árboles, de extensión cincuenta áreas. Sale a subasta por quinientas pesetas.

#### Fincas en el partido judicial de Villaviciosa

Primera. Una finca, mitad de un prado, en la villa de Villaviciosa, y sitio del Porreo, llamado del Canco, de cabida noventa y dos áreas. Sale a subasta por tres mil pesetas.

Segunda. Otra en el mismo concejo, parroquia de Miravalles, consistente en una casa habitación sin número, que ocupa una superficie de noventa y seis metros cuadrados. Sale a subasta por trescientas pesetas.

Tercera. Una finca o castaño, llamada La Viña, de treinta y seis áreas, en el mismo concejo y parroquia que la anterior. Sale a subasta por trescientas pesetas.

Cuarta. Una finca nombrada de Barredo, en los mismos términos, dedicada a pasto, cerrada sobre sí, que mide veinticinco áreas. Sale a subasta por doscientas pesetas.

Quinta. Una finca a pasto, llamada Fazas del Mundin, que mide doce áreas, en los referidos térmi-

nos. Sale a subasta por ciento cincuenta pesetas.

Sexta. Una finca a labor y pasto, nombrada de Hiexos, de setenta y un áreas, en los propios términos. Sale a subasta por quinientas cincuenta pesetas.

Séptima. Un prado del Ferrial, en dicho término, destinado a labor, de setenta y seis áreas. Sale a subasta por tres mil quinientas pesetas.

Octava. Otra finca nombrada del Obispo, en los mismos términos, a labor y pasto, de treinta y seis áreas. Sale a subasta por setecientas cincuenta pesetas.

Novena. Una finca o pasto, llamado Eros del Trigo, de veinticinco áreas, en los mismos términos. Sale a subasta por doscientas pesetas.

Décima. Una finca a pasto, nombrada El Regón, con algunos árboles frutales, de doce áreas. Sale a subasta por doscientas veinticinco pesetas.

Undécima. Un prado llamado del Número, cerrado en sí y destinado a labor, en dicha parroquia, mide ochenta áreas dieciséis centiáreas. Sale a subasta por dos mil quinientas pesetas.

Duodécima. Una finca a labor y pasto, llamada Las Cortinas, en los mismos términos, de treinta y seis áreas. Sale a subasta por setecientas cincuenta pesetas.

Décima tercera. Un prado llamado de la Arada, en sitio de Valmayor, en los citados términos, con una extensión de treinta y seis áreas, destinada a prado. Sale a subasta por ochocientas pesetas.

Décima cuarta. Una tierra de labor, llamada La Portellera, en los expresados términos, mide catorce áreas. Sale a subasta por trescientas pesetas.

Décima quinta. Una finca a pasto con árboles frutales, que es la misma que se describe en décimo lugar.

Décima sexta. Una finca destinada a labor y pasto, llamada Paderne, en el mismo concejo de Villaviciosa y parroquia de la Illera. Sale a subasta por setecientas cincuenta pesetas.

Décima séptima. Otra finca a pasto y prado, en los mismos términos que la anterior, que mide treinta y un áreas, veinticinco centiáreas. Sale a subasta por cuatrocientas cincuenta pesetas.

Décima octava. Un prado denominado de Carrión, cerrado sobre sí, con castaños, robles y nogales, que se hallan fuera de la cerca y un molino deteriorado en el mismo Concejo de Villaviciosa, y parroquia de Rales, mide una hectárea, sesenta y tres áreas cuarenta centiáreas. Sale a subasta a cuatro mil quinientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y en los de Infiesto y Villaviciosa, el día diez de Febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que dichas fincas salen a subasta separadamente y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación por el que salen

a subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el sitio público, destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro con la que se han suplido los títulos de propiedad, están de manifiesto en la Secretaría a disposición de los licitadores, quienes aceptarán como bastante la titulación, sin derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta. Que la consignación del total precio del remate, se verificará a los ocho días siguientes a la aprobación de éste, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los aceptaba y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiendo aceptarse estas condiciones en el acto de la subasta por los licitadores, sin cuyo requisito previo no les será admitida la proposición que hicieron.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, del que se insertarán copias en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, y en el de la provincia de Madrid, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta.— El Secretario, P. S., Emilio Estéban—Visto bueno, El Juez de primera instancia.

### Juzgado de Oviedo

Don Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia, de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que don Laureano Díaz Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Pedro de los Arcos, en este concejo, promovió ante este Juzgado, expediente de dominio de cuatro fincas sitas en la parroquia de San Pedro de los Arcos, de este concejo, que describe y deslinda, y cuyo dominio útil le pertenecía desde el año mil novecientos dos, en que habilitó expediente posesorio, habiendo adquirido el directo, de don Manuel y doña Josefa González Salas y Díaz.

Se acordó recibir información testifical, y por medio del presente se convoca a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia a hacer uso de su derecho.

Dado en Oviedo, a once de Agosto de mil novecientos treinta.—Sancho Arias.—El Secretario, P. S., Jorge García.